

Justicia virtual electoral en el Estado de Morelos, una asignatura pendiente
Virtual electoral justice in the State of Morelos, a pending subject

Gustavo Adolfo Pozas Márquez¹

Martha Patricia López Juárez²

RESUMEN: La justicia electoral ha sido clave para generar espacios de confianza y certeza jurídica entre la ciudadanía y los organismos o instituciones correspondientes, a fin de otorgar condiciones en donde la democracia impere al elegir a las autoridades que se designan por vía de representación popular. En el presente artículo desde una perspectiva cualitativa, se busca mostrar la manera en que se ha omitido cumplir con parte de la normativa electoral en el Estado de Morelos, por la falta de implementación de mecanismos y procedimientos virtuales en materia electoral, lo que ha provocado un constante proceso de exigencia y lucha por los derechos fundamentales como la salud y el acceso a la justicia; el tema se desencadena a partir de un juicio ciudadano interpuesto en medio de un contexto de emergencia sanitaria, en el que, a través de la interpretación sistemática y funcional de la normativa internacional así como de los artículos 1º, 4º, 17º y 99º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los antecedentes presentados, se constató no solo la omisión de cumplir con la materialización de derechos, sino la reticencia notoria de la autoridad electoral para, en la esfera de sus atribuciones, asegurar condiciones adecuadas para los justiciables.

PALABRAS CLAVE: Justicia, acceso a la justicia, mecanismos electrónicos, expansión de los derechos, emergencia sanitaria.

¹ Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM); México. Doctor en Derecho y Globalización y Profesor Investigador de Tiempo Completo en la misma universidad; Sus líneas de investigación jurídica son: derechos humanos, derecho constitucional, derecho procesal constitucional, y filosofía del derecho. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6541-0279>. Correo electrónico: gustavo.pozas@uaem.mx

² Egresada de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM); México. Estudiante de la Licenciatura en Filosofía en el Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades de la UAEM, conferencista a nivel nacional e internacional, asesora de regiduría dentro del Cabildo Municipal de Emiliano Zapata, Morelos. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-9986-0994>. Correo electrónico: martha.lopez@uaem.edu.mx

ABSTRACT: *Electoral justice has been key to generating spaces of trust and legal certainty between citizens and the corresponding organizations or institutions, in order to provide conditions where democracy prevails when electing the authorities that are appointed through popular representation. In this article from a qualitative perspective, seeks to show the way in which part of the electoral regulations in the State of Morelos has been omitted to be complied with, due to the lack of implementation of virtual mechanisms and procedures in electoral matters, which has caused a constant process of demands and fight for fundamental rights such as health and access to justice, the issue is triggered by a citizen trial filed in the midst of a health emergency context, in which, through the systematic and functional interpretation of the international regulations as well as articles 1, 4, 17 and 99 of the Political Constitution of the United Mexican States and the antecedents presented, it was confirmed not only the omission to comply with the materialization of rights, but also the notorious reluctance of the authority electoral system to, within the sphere of its powers, ensure adequate conditions for the defendants.*

KEYWORDS: *Justice, access to justice, electronic mechanisms, expansion of rights, health emergency.*

SUMARIO: I. JUSTICIA NECESARIA; II. PARTE DEL MARCO REGULATORIO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA; III. EL ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL EN ÉPOCA DE PANDEMIA EN EL ESTADO DE MORELOS; IV. RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DEL AÑO 2021, RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS; V. LOS MECANISMOS ELECTRÓNICOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS; VI. PROMOCIÓN DEL JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y RECLAMO DE LA INEXISTENCIA DE JUSTICIA ELECTRÓNICA; VII. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; VIII. ¿MÁS ALLÁ DEL DERECHO VIGENTE ES LA JUSTICIA

ELECTRÓNICA UN DERECHO DE LAS PERSONAS DENTRO DE LA MATERIA DE DERECHO ELECTORAL?; IX. CONCLUSIONES. X. REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

I. Justicia necesaria

Un elemento básico de cohesión social es la forma en la cual se resuelven las situaciones de tensión, que surjan por virtud de la confusión, desconocimiento, abuso o cualquier elemento que pueda fungir como un punto de partida del problema; de ahí que sea necesario establecer reglas de administración de justicia, pues si no existe una dinámica de administrar justicia, las personas tendrán una mayor probabilidad de caer en la tentación de hacerla por sí mismas a través de sus instintos y herramientas naturales.

La historia marca un vasto número de luchas por el derecho de recibir justicia; así los ingleses lograron incorporarlo como parte de las peticiones institucionalizadas en la *Carta magna libertatum*, y desde entonces la mayoría de los textos constitucionales lo han incorporado como parte de los derechos reconocidos en el sistema jurídico nacional desde el orbe constitucional.

Recibir justicia se plantea como un derecho; no obstante, conviene cuestionar ¿Quién debe ser el encargado de que los derechos se cumplan?, es decir ¿Quién debe garantizar los derechos? La respuesta inmediata y natural es el Estado, y aunque quizás no es el único que merece ser el encargado, vigilante y garante del cumplimiento de los derechos, se coincide con la idea de que inmediatamente se piense en que la figura estatal es la que debe tener un espectro de intervención frente a la transgresión de los derechos por parte de un particular o de una autoridad.

Dentro de las obligaciones estatales entonces está el hecho de conformar instituciones que se encarguen de conocer y resolver las situaciones de tensión; así como de preparar y seleccionar a las personas que se han de integrar dentro de dichos organismos jurisdiccionales; marcar las reglas específicas del actuar que deben asumir las partes en el juicio, y las que debe seguir la autoridad juzgadora.

Ha sido la justicia, un elemento que han administrado los grupos de juristas que pasan por los procesos preestablecidos en las diversas leyes orgánicas de los poderes judiciales, en donde se exigen diversos requisitos para el efecto de que las personas que logren llegar hasta los puestos públicos de administración de justicia sean los adecuados para tal proyecto.

Dentro de las luchas sociales se ha seguido buscando el reconocimiento y ampliación institucional de dicho derecho de recibir justicia, dan cuenta de ello los textos normativos en donde este derecho se contiene, así como los criterios jurisprudenciales, y los juicios cotidianos en donde en todo momento se intenta ampliar el derecho de recibir justicia.

II. Parte del marco regulatorio internacional del derecho de acceso a la justicia

Una vez que se generó el tema de creación normativa internacional sobre los Derechos Humanos, el desenvolvimiento de la normativa se abrió paso de forma dispar entre las naciones, pues había quienes de inmediato se incorporaban en la dinámica de aceptación de los tratados internacionales, frente a los que tenían cierta reticencia para firmarlos, ratificarlos o depositarlos.

A pesar de los inconvenientes iniciales en el derecho internacional de los derechos humanos, desde sus inicios el derecho de acceso a la justicia incorporó como parte del derecho positivo y vigente de los derechos humanos; Dentro de los parámetros internacionales, en el sistema universal de protección de los derechos humanos se ha establecido dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos lo siguiente:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Hay que recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada desde 1948 en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre.³

Por otro lado, se puede indicar que dicho texto tenía un precedente a nivel local en el continente Americano en el sistema regional de protección de los derechos humanos; debemos recordar que la Organización de Estado Americanos (OEA) se establece de manera formal a partir de la expedición de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la cual se ha ido adecuando ha modificado sus contenidos a través de los siguientes documentos: “Protocolo de Buenos Aires”; “Protocolo de Cartagena de Indias”, “Protocolo de Washington”, y el “Protocolo de Managua”.

Como producto del pleno de la Asamblea General de la OEA surge la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, que debe considerarse como el primer documento de legislación internacional de derechos humanos, pues si bien fue expedido en 1948, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el documento americano se aprobó en el mes de febrero y el documento de la ONU en diciembre, lo que implica que el origen de la legislación internacional sobre derechos humanos se da en el continente Americano dentro del ahora denominado

³ Hay que recordar que por esta razón a nivel mundial el 10 de diciembre se sigue considerando como el día de la conmemoración de la aprobación de la Declaración Universal de estos y por lo tanto el día de celebrar a los Derechos Humanos

sistema regional de protección de los Derechos Humanos y después se replicó en Naciones Unidas.

En lo relativo al tema de derecho a la justicia, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se establece:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Siguiendo la dinámica de creación normativa, con posterioridad se consagra en el pleno de la Asamblea General de la ONU en la Resolución 2200 A (XXI), en la sesión del 16 de diciembre de 1966 cuando fue aprobado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también retoma el tema de derecho de acceso a la justicia de esta forma:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por

consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que

éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho conocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. (...)

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en

el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

También surgió en la OEA la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que a pesar de haber sido aprobada en 1969, fue sino hasta julio de 1978 cuando entró en vigor, en razón de que no se completaba el número de depósitos de la legislación internacional ratificada en el interior de cada una de las naciones americanas; desde su entrada en vigor el Pacto de San José de Costa Rica, ha servido como un parámetro en donde se busca que se garanticen los Derechos Humanos como una fuente de cordialidad y solidaridad entre los Estados miembros, como garantía del respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre, (AG/RES. 370 (VIII-0/78) de la OEA) por lo tanto deben desterrarse todas las desviaciones que contrarían los derechos fundamentales del hombre, (AG/RES. 370 (VIII-0/78) de la OEA).

En lo que hace al derecho de recibir justicia, de igual manera fue contemplado en la Convención Americana, con sus debidas adecuaciones, que a saber fueron:

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable (...).

Queda claro entonces que el derecho de acceso a la justicia es uno de los que suelen incorporarse dentro de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, bajo la óptica de que los tratados internacionales son compromisos que adquieren las naciones frente a la comunidad internacional, a la manera del Dr. Buergenthal, debemos entender a la legislación internacional como aquella relativa a la protección de los individuos y los grupos contra las violaciones gubernamentales de sus derechos garantizados internacionalmente, y también al fomento de estos derechos, (Buergenthal, 2002, p 31) lo que se traduce en una serie de límites y obligaciones para las naciones.

Como consecuencia del reconocimiento internacional del derecho de acceso a la justicia, dicho postulado debe trasladarse hacia el sistema normativo local y los actos cotidianos de las instituciones, es decir, en todo momento se debe permitir el derecho de acceso a la justicia, con todas las partes que a este componen y los derechos relacionados como: el derecho de audiencia, el derecho de presentar elementos probatorios, el derecho de contar con una justa defensa, el derecho de poder ser representado, el derecho de prosecución judicial, entre otros.

III. El acceso a la justicia electoral en época de pandemia en el Estado de Morelos

En fecha once de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, debido al incremento en el número de casos existentes en los países que habían confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una enfermedad grave de atención prioritaria, (DOF: 23/03/2020) estábamos frente al inicio de un tema mundial que absorbía la mayor parte de la atención de las instituciones públicas y reestructuraba la cotidianidad de las personas.

No obstante, lo anterior, existieron actividades que no pudieron dejar de realizarse por la naturaleza propia de las mismas, algo que el Estado denominaba como áreas prioritarias, siendo la salud, la alimentación, los servicios de comunicación y una de ellas también fue el acceso a la justicia; sin embargo, en dichas actividades jurisdiccionales y la interacción con las personas se decidió abrir paso, de forma urgente, a los mecanismos de la virtualidad.

Es por lo anterior que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 8/2020 POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS; los parámetros ahí establecidos fueron replicados por algunas autoridades locales de orden jurisdiccional de forma inmediata y otras con posterioridad, aunque también existieron instituciones que decidieron no realizar ningún tipo de acción por la interacción en la virtualidad; cada poder judicial local e institución de administración de justicia determinaba cuales eran las estrategias que mejor se adecuaban a su entorno para mantener sus actividades en la medida de sus posibilidades en medio del riesgo sanitario.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en su calidad de organismo encargado de realizar las elecciones locales en el Estado de Morelos, el 23 de marzo del año 2020 emitió una serie de acuerdos por virtud de los que se establecían, entre otras cosas, mecanismos electrónicos para atención a las cuestiones de orden electoral en virtud de la pandemia, que actualizaba de forma periódica acorde con el momento específico de la pandemia, pero siempre existían generalidades como:

- Las actividades de orden administrativo deben continuar con el menor número de personal posible, por lo que se instruye la implementación de guardias.

- El resto del personal realizará sus actividades de manera no presencial en la modalidad “Trabajo en casa.”
- Que las sesiones del Consejo Estatal Electoral y de las comisiones del IMPEPAC sean transmitidas en vía virtual por redes sociales, YouTube y Facebook.
- Se exime de realizar guardias a todas las personas que presenten algún síntoma o enfermedad respiratoria o bien formen parte de algún grupo de riesgo, como puede ser: mayores de 60 años, padecer hipertensión arterial, diabetes o enfermedades cardiovasculares o pulmonares crónicas, cáncer o inmunodeficiencias, así como las embarazadas.
- Instalación de un filtro sanitario de ingreso a la institución.
- Adopción de las medidas de higiene que marque la autoridad de salud.
- Sensibilizar al personal respecto de las medidas de higiene que deben adoptarse.
- Que las actividades por parte de los trabajadores del IMPEPAC sean al 10 % en las instalaciones del Instituto con previo aviso y conocimiento a la Secretaría de Salud del Estado y de las autoridades de protección civil.
- Los trabajadores solo de manera excepcional podrán asistir al IMPEPAC, cuando, derivado de sus actividades requieran obtener información, documentación o equipo de cómputo; aplicando en todo momento las medidas preventivas establecidas por las autoridades sanitarias, uso correcto del cubrebocas, sana distancia; lavado frecuente de manos con agua y jabón o utilizar alcohol gel al 70 por ciento y estornudo de etiqueta.
- Los consejos distritales y municipales, continuarán privilegiando llevar a cabo sus actividades de manera virtual, (Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, 23 de marzo de 2020)

Por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el 17 de marzo del año 2020 emitió un acuerdo general por medio del cual también intentó hacer frente a las cuestiones de la pandemia, determinando algunas medidas entre las que se encontraban:

- El desarrollo de las actividades administrativas y jurisdiccionales con el menor personal posible.
- La implementación de guardias personales en todo momento.
- Suspensión de todo tipo de actividades académicas, de congresos, convenciones y cualquier otro foro que implique la concentración de personas.
- Las audiencias de alegatos solo se podrán llevar a cabo de forma virtual.
- Suspensión de las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Electoral; estas podrán ser seguidas únicamente en la página de internet, así como las distintas redes sociales de la institución.
- Suspensión de plazos únicamente en los juicios de orden laboral-electoral.
- Se exceptúa de realizar guardias a todas las personas que formen parte de algún grupo de riesgo, como: mayores de 60 años, aquellas que padezcan hipertensión arterial, diabetes o enfermedades cardiovasculares o pulmonares crónicas, cáncer o inmunodeficiencias, así como las embarazadas.
- Los servidores públicos no convocados a guardia presencial deberán mantener comunicación con sus superiores a través de los medios electrónicos como: WhatsApp; Google Drive; correos electrónicos y Skype, para la realización de sus actividades jurisdiccionales o administrativas.
- La instalación de filtros sanitarios de acceso.
- Todas las personas que ingresen al Tribunal Electoral deberán sujetarse al procedimiento de, uso de cubrebocas en todo momento, toma de temperatura y uso de gel antibacterial.

- Se prohíbe el ingreso a personas que tengan una temperatura corporal mayor a 38°, o que hubiesen presentado tos, dolor de garganta, de cabeza, de cuerpo o en articulaciones, falta de aire o escurrimiento nasal.
- A las personas a las que se les prohíba su ingreso podrán comunicarse a través de números telefónicos con la Secretaría General del Tribunal, (Acuerdo General TEEM/AG/02/2020)
- Suspensión total de actividades del 30 de marzo en un inicio al 17 de abril, (Acuerdo General TEEM/AG/03/2020) para posteriormente postergarse hasta el 30 de abril (Acuerdo General TEEM/AG/04/2020) y después volverse a postergar hasta el 1 de julio del año 2020, (acuerdo General TEEM/AG/08/2020).

Además de estas medidas, con posterioridad se implementaron las sesiones por vía virtual, es decir que las magistraturas podrían sesionar desde plataformas electrónicas, (Acuerdo General TEEM/AG/07/2020) sin necesidad de encontrarse en el mismo espacio físico, lo que permitía que cada magistrada pudiera atender a las sesiones desde el espacio que le fuera posible; no obstante, la implementación de mecanismos electrónicos para poder enviar documentos, recibir notificaciones, revisar expedientes, entre otros, no se realizó, por lo que las personas debían acudir de forma física ante el Tribunal Electoral para la tramitación de los asuntos jurisdiccionales y seguimiento de los mismos.

Lo anterior ponía en escena la preocupación por resguardar la integridad de los funcionarios, pero no de los justiciables, ya que estos debían acudir en persona y revisar todos sus asuntos jurisdiccionales de forma física, negándose la atención de forma virtual.

A pesar de que el mundo se encontraba atravesando por una pandemia las elecciones de autoridades de los poderes legislativos local y federal en el Estado de Morelos, no se podían detener, así como el relevo electoral de las autoridades municipales. Es por ello, que el proceso electoral en el Estado de Morelos inicio el 7 de septiembre del año 2020, mediante la sesión solemne del Instituto Morelense

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en donde participarían más de 20 partidos políticos, aunque los comicios se realizarían sólo hasta el año en 2021.

IV. Resultados de las elecciones del año 2021, respecto de los integrantes del cabildo en el municipio de Emiliano Zapata del Estado de Morelos

Una vez declarado el inicio del proceso electoral comenzaron: la emisión de convocatorias para las elecciones internas de candidatos, la celebración de procesos de selección, la firma de convenios de coalición, la emisión de lineamientos específicos en materia electoral, entre otras actividades necesarias para poder materializar las elecciones correspondientes.

Después de que se desarrollaron las campañas y precampañas, como parte de los elementos que se realizan en el proceso electoral, y encontrarse en instrucción o haberse resuelto los juicios respectivos, correspondía la materialización de las elecciones, es decir, todo lo previo solo eran parte de los preparativos para el día en que la ciudadanía debería salir a emitir su sufragio.

El 06 de junio de 2021 se llevaron a cabo las votaciones para elegir: Diputaciones Federales y Locales, Presidencias Municipales, así como sindicaturas y regidurías, participando más de 20 partidos políticos en la contienda electoral en el Estado de Morelos, la jornada transcurrió sin mayores incidentes, (Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, 6 de junio de 2020).

Existió una participación ciudadana con 641 942 votos emitidos según el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021 de las Elecciones Estatales de Morelos, es decir acudieron a votar tan solo el 53.1801%, de una lista nominal oficial de 1 482 912.

En el Estado de Morelos se debían elegir los 33 cabildos municipales con sus respectivas presidencias, sindicaturas y regidurías, así como la elección de 3 cabildos indígenas, por lo que todos los funcionarios de elección directa o de asignación proporcional en los municipios se tenían que someter a la designación a través del voto.

Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas, (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 111)

En el municipio de Emiliano Zapata acudieron a votar 30 321 personas, de un total de 59 003 que componen el padrón electoral, es decir el 52.8487% de la población, por lo que se consideró que los comicios fueron adecuados y declarados como válidos.

Posterior a la celebración de los comicios con fecha trece de junio, se inició la sesión del Consejo Estatal del IMPEPAC, por medio del cual se aprobaron diversos acuerdos; uno de ellos contenía la aprobación de la asignación de las regidurías respectivas, sesión que se extendió hasta el día catorce de junio del mismo año y en donde se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/363/2021, del Consejo Estatal Electoral, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 06 de junio del 2021, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, en donde se indicó que la ciudadana Gricell Hernández Vázquez, (Acuerdo IMPEPAC/CEE/363/2021) fue favorecida con el apoyo ciudadano y por lo tanto electa como regidora titular del municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Aún y cuando ingresó como última regidora, su designación fue impugnada a través de diversos juicios electorales que fueron decididos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la Resolución de 14 de septiembre del año 2021 dentro del expediente TEEM/JDC/1425 y sus acumulados, donde fue confirmado el acuerdo impugnado resolución que en su momento fue ratificada por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Ciudad de México y también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Los mecanismos electrónicos para el acceso a la justicia electoral en el Estado de Morelos

En Morelos, la implementación de mecanismos electrónicos en materia electoral para la comunicación con los justiciables ha desencadenado un largo proceso que dejó evidencia de una reticencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a colaborar de forma idónea con la salvaguarda de derechos individuales y colectivos. Al plantear juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y solicitar que las comunicaciones procesales, entendidas a estas como notificaciones, fueran materializadas por vía electrónica la autoridad local determinó negar la petición, porque a su criterio no existía afectación, pues no según su postura al no existir aún los mecanismos, los mismos no pueden ser usados.

La sociedad morelense, en época de pandemia se veía obligada a acudir a los estrados físicos del Tribunal Electoral local para hacerse sabedora de los acuerdos y resoluciones que se dictaran respecto de asuntos propios, así como los de interés colectivo.

En época de pandemia el Tribunal Electoral restringía el acceso de las personas al recinto para el efecto de revisión de estrados o de expediente, por lo que las personas comenzaban a acumularse buscando poder revisar un expediente en concreto; lo anterior provocaba que revisar un expediente pudiera demorar horas por el hecho de que se restringiera el acceso a las instalaciones y el número de personas que acudían a revisar los expedientes correspondientes.

Lo anterior corrobora que el acceso a la justicia se ha convertido en una constante exigencia de derechos ante el Tribunal Electoral en Morelos, quien, a la fecha ha omitido colaborar con lo buscado, aún bajo condiciones materialmente posibles, es decir a la fecha, si bien se les ha obligado y ahora realizan notificaciones electrónicas, aún hoy en día no se pueden entregar promociones de forma

electrónica, ni tampoco puede materializarse una revisión del expediente en formato electrónico, o emprender una acción desde la virtualidad.

De forma general, podemos indicar que la normativa específica en materia electoral si preveía mecanismos que de alguna manera permitían la implementación de herramientas electrónicas para el acceso a la justicia, se da cuenta de una serie de herramientas establecidas a nivel normativo pero que no han sido implementados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pues a pesar de estar previsto un reglamento en el que está contemplada la implementación de mecanismos electrónicos de comunicación entre el Tribunal Local y la sociedad morelense esta no se llevado a cabo, lo que ha implicaba un riesgo para la salud de cada interesado bajo el contexto de estar en una pandemia y no solo para los justiciables, sino para la misma estructura interna del órgano jurisdiccional electoral mencionado, por lo que el alcance a la transgresión de derecho ha sobrepasado a los mismos integrantes del Tribunal Electoral Local.

Debe indicarse que la página web institucional del Tribunal Local contiene un apartado en donde se deberían publicar los estrados electrónicos, sin embargo, al consultar dicha sección se encuentra inhabilitado fingiendo un acceso real a los derechos procesales. Es decir, el Tribunal Local mantiene un espacio donde pudiera pensarse que se generó el espacio de acceso a la justicia, contrario a ello se presentan obstáculos procesales en la búsqueda del restablecimiento de otros derechos.

VI. Promoción del juicio para la defensa de los derechos político-electorales y reclamo de la inexistencia de justicia electrónica

Debido a una serie de actos ocurridos en la primera sesión de cabildo llevada a cabo el 1º de enero del año 2022, fue que la regidora Gricell Hernández Vázquez consideró que se transgredían sus derechos y por lo tanto interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Tribunal Electoral Local, manifestando la transgresión de sus derechos electorales por parte de la síndico y los regidores integrantes del Cabildo de dicho municipio.

Posterior al acuerdo de registro del expediente, que quedó bajo el número TEEM/JDC/01/2022-1 con fecha 08 de febrero del año 2022, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el que determinó que las notificaciones a la actora se realizarían en los estrados físicos del Tribunal Electoral Local, ya que anteriormente se le había requerido proporcionara una dirección física para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, y la parte actora únicamente señaló un correo electrónico.

No importando que la parte actora hubiese proporcionado un domicilio electrónico, la autoridad juzgadora local consideró que no se había cumplido con el requerimiento y como consecuencia de ello se procedió a hacer efectivo el apercibimiento de notificarle por medio de los estrados físicos que se colocan en el recinto de la autoridad. Es decir, al no haber señalado un domicilio dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, las notificaciones se le practicarían por estrados por lo que la actora es quien debería ir físicamente a las instalaciones del Tribunal para enterarse de todo aquello correspondiente al juicio interpuesto.

El 14 de febrero del año 2022, la actora Hernández Vázquez presentó el juicio correspondiente ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes argumentos:

- El reglamento del Tribunal Electoral local sí acepta la integración de domicilios electrónicos.
- La responsable no puede argumentar insuficiencia de recursos, puesto que la notificación electrónica puede hacerse únicamente enviando un correo electrónico, y enviar el correo electrónico no tiene costo económico adicional alguno.
- Se está exponiendo la salud de los justiciables al forzarlos a ir directamente al tribunal electoral a revisar los estrados en físico, puesto que es exponerlos a mayor probabilidad de contagio del virus latente en la sociedad.
- Que los estrados electrónicos de la página virtual oficial del Tribunal Electoral Local no se encuentran actualizados.

Con el análisis de los argumentos esgrimidos la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México, al emitir su resolución dentro del expediente SCM-JDC-71/2022 el 04 de marzo del año 2022, decidió revocar el acuerdo mediante el que se instruían las notificaciones por estrados físicos:

Por tanto, es fundada la omisión de dar cumplimiento a la implementación de los medios electrónicos establecidos en el Reglamento interno, y, por tanto, son fundados los agravios de la actora en cuanto a que fue indebido que se ordenara en el medio de impugnación TEEM/JDC/01/2022-1 las notificaciones se le practiquen mediante estrados físicos.

Pero además de lo anterior, no solo se trató el hecho de cumplir con la asistencia a los estrados físicos, sino que ahora la Sala Regional dentro de la misma resolución, se instruyó a cumplir con la legislación aplicable.

El Tribunal local debe dar continuidad a las acciones de implementación de los mecanismos electrónicos que ha establecido, en plenitud de atribuciones y conforme a su capacidad presupuestaria y humana.

Ahora bien, dentro del contexto de la pandemia es cuando el Tribunal Electoral Local realiza modificaciones a su Reglamento Interno, publicadas el 13 de agosto de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en dichas modificaciones contempló la integración de la implementación de un sistema electrónico, para la administración de justicia electoral por vía electrónica, en lo que hace a la implementación de mecanismos virtuales contempla:

ARTÍCULO 91 BIS. - La demanda en línea se implementará con un sistema de presentación y sustanciación a través de los medios electrónicos del Tribunal Electoral, el uso de estos mecanismos será optativo para el oferente y para las autoridades o, en su caso, adoptar por un mecanismo mixto.

El Pleno del Tribunal Electoral, emitirá las disposiciones normativas para la implementación de la demanda en línea.

ARTÍCULO 102.- La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de la autoridad electoral.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por el Código de la materia deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la notificación electrónica, de no hacerlo en los dos supuestos referidos, las notificaciones se realizarán por estrados.

Las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en el Código o en este Reglamento, se harán por estrados.

Las notificaciones de resoluciones podrán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, cuando las y los Magistrados que integran el Pleno lo consideren oportuno.

ARTÍCULO 107 BIS. Las resoluciones, acuerdos y actos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación podrán notificarse mediante un sistema de notificaciones electrónicas, conforme al procedimiento que emita el Pleno, el cual deberá cumplir, al menos, los criterios siguientes:

I. Se practicará cuando quien lo solicite manifieste expresamente su voluntad de que sean notificadas por esta vía mediante escrito que presenten al respecto.

II. El Tribunal proveerá al solicitante de una firma electrónica certificada y una cuenta institucional en la que se realicen las notificaciones, que deberán garantizar la identidad de su titular y las medidas de seguridad informática en la transmisión e integridad de las comunicaciones procesales.

III. El sistema correspondiente generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la comunicación procesal practicada.

IV. Las notificaciones practicadas por esta vía surtirán efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral.

V. Establecerá los acuerdos y lineamientos para la expedición, vigencia, renovación y revocación del certificado de la firma electrónica, así como para la creación y baja de la cuenta institucional, con los cuales se garantice la autenticidad de los usuarios del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones que realice este Tribunal.

VI. El uso de la firma electrónica certificada, de la cuenta institucional, así como de la información y contenido de todo documento digital recibido mediante notificación electrónica, será responsabilidad del usuario.

Dentro de esa misma normativa creada por el pleno de la autoridad de jurisdicción electoral Local en el Estado de Morelos, al ser generada, se indicaron pequeñas pautas en los artículos transitorios del reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. - La instrumentación tanto del sistema de las demandas en línea como de las notificaciones electrónicas quedarán sujetas a la disponibilidad financiera que se requiera para adquirir los equipos y programas necesarios, así como el personal que lo opere.

El Pleno del Tribunal Electoral, en su oportunidad, deberá de emitir las disposiciones normativas o lineamientos para la implementación de la demanda en línea.

Con ello se puede advertir que la causa iniciada por la Regidora ya no solo sería con efectos para ella, sino para el beneficio de la colectividad morelense, en virtud de la pandemia declarada por la autoridad sanitaria; y que la autoridad jurisdiccional si bien se resguardó en tanto funcionarios e incluso determinaron las sesiones por vía virtual, los ciudadanos para recibir justicia tenían que exponerse al riesgo de ir en físico hasta el Tribunal Electoral Local y aumentar sus probabilidades de contraer COVID-19.

Por ello, fue necesario identificar los alcances de derecho al acceso a la salud y la justicia en un contexto de emergencia sanitaria, en virtud de la exigencia de prerrogativas materialmente posibles.

A pesar de que la normativa contempla mecanismos virtuales y que se solicitó su implementación, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos decide, no acatar su propio reglamento, sino cumplir solo algunas pequeñas partes, si se ve constreñido a través de las resoluciones que emitan las autoridades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. La resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Una vez interpuesto el juicio para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, por la regidora Gricell Hernández Vázquez, ante la autoridad electoral federal, la autoridad juzgadora comenzó la instrucción y requirió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el informe correspondiente.

En su informe circunstanciado el Tribunal Local, reconoció que no se habían implementado los mecanismos establecidos en el reglamento interno a partir de la reforma de 13 de agosto de 2020, (Sentencia del expediente SCM-JDC-71/2022, p 19) entendiéndose que no es un tema que tomó por sorpresa a la autoridad electoral jurisdiccional, sino que ya había omitido cumplir con los establecido de forma interna y en su caso no había generado los actos idóneos para lograrlo.

El Tribunal Local pretendió justificar su actuar en virtud del artículo segundo transitorio de su reglamento interno, en el que hace referencia a que los sistemas y mecanismos electrónicos estarían sujetos a la disponibilidad presupuestal y bajo la situación económica por la que pasa no existía forma alguna de lograrlo, por lo que se limitaba a manifestar la insuficiencia presupuestal y/o humana para emitir acto alguno.

La Sala Regional Ciudad de México tuvo la competencia de resolver el presente caso, puesto que la litis de origen tenía relación con la afectación al derecho a ser votada de la actora, en tenor del ejercicio del cargo. Es decir que, si bien, el tema central se discutía era la violación de sus derechos político-electorales por parte de la sindico y los regidores dentro del juicio ciudadano primigenio, la existencia de actos u omisiones presentadas en el proceso de resolución, son motivo suficiente de impugnación. El derecho central afectado⁴ en el asunto era la falta de implementación de mecanismos electrónicos en el Tribunal Local para las actuaciones correspondientes en los juicios electorales en el Estado de Morelos

La Sala regional decidió asumir competencia considerando que:

Si se estimara que el momento para impugnar fuera hasta que el Tribunal local dicte la resolución, de tal forma que hasta entonces se corroborara si existió alguna trascendencia de la supuesta violación aducida por la actora, no sería posible colmar la pretensión; porque la afectación que la actora pretende evitar ya se habría materializado durante todo el procedimiento.

⁴ Esto durante el proceso del juicio primigenio

Es decir, se estaría perpetuando la supuesta afectación a su derecho de acceso a la justicia en un medio de impugnación en que considera se afecta su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, y así también el derecho a la salud que, en tanto no se revise y resuelva sobre la legalidad del acuerdo impugnado, podría ser igualmente afectado, (Sentencia del expediente SCM-JDC-71/2022, p 6).

De ahí que la litis consistía en determinar si debían o no practicarse las notificaciones a la parte actora por vía electrónica y si se le debía permitir o no en su totalidad el acceso a la justicia salvaguardando el derecho a la salud, en el contexto de la pandemia, debía la autoridad decidir si el Tribunal Electoral necesitaba implementar herramientas virtuales para la administración de justicia.

El Tribunal Electoral Local argumentó que, si bien el reglamento prevé las notificaciones electrónicas, se especificó dentro de los transitorios de las modificaciones normativas, que ello se encuentra sometido a las cuestiones de disponibilidad presupuestaria, por lo que, si el Tribunal no cuenta con los recursos, económicos, materiales y humanos para la implementación de los medios electrónicos, no se les puede obligar a implementarlos.

La Sala Regional Ciudad de México, sostuvo que la norma no podía interpretarse de modo que se impusiera una condición que eximiera al órgano jurisdiccional electoral de forma indefinida en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su normativa interna, ya que fue la misma autoridad jurisdiccional local electoral la que las implementó y la misma autoridad jurisdiccional la que las incumple, aun y cuando ellos mismos conocían su situación presupuestaria, por lo que a casi dos años de haberse publicado las reformas al reglamento las mismas ya deberían de haber sido implementadas.

En consecuencia, a juicio de la Sala Regional, el Tribunal Electoral estaba obligado a realizar las acciones necesarias para que las personas pudieran enterarse de las actuaciones judiciales de interés propio o público, sin poner en riesgo su salud y la de la población en general al tener que acudir de forma presencial a las instalaciones del Tribunal Local.

Por lo que dentro de la Resolución se especificaron como efectos:

- Se ordena al Tribunal Local que realice a la actora las notificaciones por vía electrónica dando respuesta fundada y motivada respecto a su solicitud sobre los medios de comunicación que señaló, conforme lo razonado en esta sentencia; en el entendido de que dichas notificaciones podrán surtir efectos una vez que el personal con atribuciones emita la certificación del envío correspondiente, o bien, conforme a los mecanismos que determine dicho Tribunal. Cuestiones que deberán quedar establecidas claramente en la determinación que al efecto emita el Tribunal Local en cumplimiento a esta sentencia antes de que deba realizar alguna notificación a la parte actora en el juicio TEEM/JDC/01/2022-1.
- El Tribunal Local debe dar continuidad a las acciones de implementación de los mecanismos electrónicos que ha establecido, en plenitud de atribuciones y conforme a su capacidad presupuestaria y humana.

De ahí que la misma Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconociera que la parte actora tiene el derecho de recibir justicia por medios electrónicos. Es este punto en donde se debe advertir si se requiere o no de la virtualidad para las actividades de jurisdicción electrónica, y si esta puede ser una de las formas adecuadas y necesarias para la protección de los derechos de las personas y la salud de los funcionarios públicos.

Ahora la situación de declaración de acciones extraordinarias en materia de salubridad general que tenían por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) se ha terminado; (Diario Oficial de la Federación, 9 de mayo del año 2023) pero en aquella época, en todos los aspectos se interactuó con herramientas de carácter virtual, que han quedado postradas dentro de las instituciones y que siguen siendo practicadas, de ahí que algunos tribunales sigan permitiendo audiencias por vía electrónica a través de plataformas virtuales, que notifiquen a través de correos electrónicos o espacios virtuales específicos, entre otras.

Las herramientas virtuales deben dejar de verse como un elemento de afectación para integrarse como un aliado en las actividades, las herramientas electrónicas permiten la ampliación y desarrollo del derecho a recibir justicia.

VIII. ¿Más allá del derecho vigente es la justicia electrónica un derecho de las personas dentro de la materia de derecho electoral?

La justicia electoral, en términos generales, comprende los diversos medios y mecanismos que tienen por objeto:

- Garantizar que cada acto, procedimiento o resultado electoral se ajuste al derecho (la Constitución, la ley, los instrumentos o tratados internacionales y demás normativas jurídicas aplicables).
- Proteger o restaurar el goce de los derechos electorales, habilitando a toda persona que considera que alguno de sus derechos electorales le ha sido violado para presentar una impugnación, ser oída y que tal impugnación sea resuelta, (Orozco, 2013).
- Permitir la participación libre de las personas en los asuntos de orden electoral.
- Blindar los procesos electorales frente a las desigualdades.

Luego entonces, la justicia electoral en México es ese sistema de mecanismos y medios de defensa donde se garantizan los principios rectores en salvaguarda de los derechos político-electorales de todos los ciudadanos.

El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en la misma Ley, se aplicarán los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional.

Así pues, a través de la interpretación sistemática y funcional prevista en el marco normativo y vigente donde el primer método consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico, esto es identificar la relación que guarda una norma jurídica que genera duda en su contenido, con otra

del propio texto o incluso de otros cuerpos legales, tratados internacionales etc.; dado que nos encontramos ante criterios ciudadanos contra la normativa de autoridades electorales, la interpretación funcional consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática, (sentencia SUP-JDC-695/2007).-

Existe entonces una interpretación sistemática y funcional acorde con los artículos 1º, 4º, 17º y 99º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, 10º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º y 14º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y demás relativos y aplicables al caso en concreto, así como de los criterios de la parte actora y las autoridades electorales.

Bajo esa interpretación de la funcionalidad debe entenderse que la justicia electoral debe hacer uso de cuanta herramienta pueda ser utilizada para poder materializar sus fines, es decir que no se detenga y que la misma garantice la posibilidad de ejercer los derechos electorales o restaurar los mismos en caso de que estos hubiesen sido transgredidos; señalando que la justicia electoral tiene tiempos muy limitados en virtud de que las elecciones deben haberse calificado como legales antes de que a los respectivos funcionarios les corresponda tomar posesión del encargo público.

Por ello, si las cuestiones tecnológicas colocan condiciones para el efecto de que se puedan seguir desarrollando los juicios, las mismas se deben emplear no solo en uso de la protección de la salud de los funcionarios, sino como una herramienta para garantizar el mayor número de derechos también de los justiciables.

Por lo anterior es que deben considerarse que las nuevas tecnologías han significado una extensión del acceso a la justicia, así como una herramienta que salvaguarda el derecho a la salud en atención a los tratados internacionales, convenios y normatividad aplicable al caso, y en tenor de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de (tal como se invoca en el presente asunto) la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los derechos tienden a expandirse, por virtud de conquistas que las personas deben ir logrando a lo largo de la búsqueda de la materialización de estos; por ello si en el caso en concreto el derecho de recibir justicia es ampliado a recibir justicia a través de vía electrónica, no es algo que atente contra el Estado de Derecho, más bien refuerza al mismo y expande los horizontes.

Los derechos humanos deben expandirse sin llegar a una perpetua insaciabilidad de los mismos, como es mencionado por Anna Pintore, sino dentro de un espectro de aquello que es debido y es posible.

IX. Conclusiones

El derecho a la justicia es un elemento básico para el bienestar social, pues permite resolver las situaciones de tensión y con ello mantener una estabilidad.

El encargado natural de implementar mecanismos de justicia es el Estado, aunque es el único que institucionalmente puede hacerlo.

Los derechos procesales, son parte del derecho de acceso a la justicia y pueden entenderse a partir de una interpretación y no solo del contenido textual dentro de las normas, de ahí que los procedimientos no solo se abastecen ahora a partir de las leyes adjetivas, sino también de normativa internacional y la creatividad de quien interpreta las normas.

El derecho de acceso a la justicia debe comenzar a entenderse desde los parámetros internacionales de derechos humanos, y seguir los principios de dichos derechos.

La época de pandemia obligó a algunas autoridades a establecer medidas de cuidado y protección, algunas de las cuales, aún hoy en día siguen siendo funcionales a pesar de que la pandemia ya hubiese terminado.

Si se advierte que los derechos procesales no han sido materializados, existen mecanismos a través de los cuales se puede exigir su implementación, es decir, a pesar del estatismo de las autoridades jurisdiccionales, las partes y su defensa legal pueden implementar las herramientas jurisdiccionales para obtener una resolución que obligue a la misma autoridad juzgadora su cumplimiento.

El derecho de acceso a la justicia es un cúmulo de actos a materializar no solo tienen una finalidad resolutoria, sino un bienestar en todo el proceso.

La omisión de implementar mecanismos electrónicos dentro de la sustanciación de las herramientas electorales significa un obstáculo para que el derecho de acceso a la justicia electoral se materialice de forma adecuada, pues todos los medios de defensa que la norma electoral tiene previstos deben ser accesibles en términos de tiempo, distancia y costos, lo que incluye cada parte del proceso.

Las observaciones ciudadanas, la exigencia de materialización de la justicia, la manifestación ante las omisión de las autoridades electorales, la sinergia entre la justicia electoral con la normativa procesal, son los actos idóneos que dan pauta para fortalecer los sistemas que conducen la normativa electoral; el producto de esta manifestación de los ciudadanos en plena exigencia de sus derechos invoca a la protección y certeza jurídica no solo de quien lo manifiesta, sino para todo aquello cuya cobertura asegura dar cumplimiento al objetivo real; entonces el tejido desigual que pudiera existir se centra en uno solo de sus hilos coadyuvando a la inquietud e inequidad de los ciudadanos, ante la reticencia de las autoridades a generar lo propio.

X. Referencias de investigación

Acta de sesión extraordinaria (permanente) solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 6 de junio del año 2020.

Acta de sesión extraordinaria urgente solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 23 de marzo del año 2020.

Acta de sesión extraordinaria urgente solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 7 de septiembre del año 2020.

Acuerdo General emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con número TEEM/AG/02/2020 de fecha 17 de marzo del año 2020, relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y personas que acudan a sus instalaciones.

Acuerdo General emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con número TEEM/AG/03/2020, mediante el cual se determina la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del treinta de marzo, al diecisiete de abril de dos mil veinte, en continuidad a las medidas preventivas tomadas por dicho organismo jurisdiccional en el acuerdo general TEEM/AG/02/2020.

Acuerdo General emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con número TEEM/AG/04/2020, mediante el cual se modifica diverso acuerdo TEEM/AG/03/2020 relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas para su ampliación al treinta de abril de dos mil veinte.

Acuerdo General emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con número TEEM/AG/08/2020, mediante el cual se determina la reactivación de las actividades jurisdiccionales y administrativas, estableciendo diversas medidas de seguridad y sana distancia con motivo de la pandemia originada por el COVID-19.

Acuerdo General emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con número TEEM/AG/07/2020, por el que se autoriza la adopción de un medio

electrónico idóneo para las sesiones y resolución de los medios de impugnación con presencia remota, con motivo de la pandemia originada por el COVID-19.

Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/363/2021, del Consejo Estatal Electoral, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 06 de junio del 2021, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

AG/RES. 370 (VIII-0/78) resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, del octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 1 de julio de 1978. Con el rubro: INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PARAGUAY.

AG/RES. 371 (VIII-0/78) resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, del octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 1 de julio de 1978. Con el rubro: PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Buergenthal, Thomas, Derechos Humanos internacionales, 2da ed., Gernika, México, 2002.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948.

Caso Hank Rhon, SUP-JDC-695/2007.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Conteo del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021 de las Elecciones Estatales de MORELOS.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en: <https://www.teem.gob.mx/>

Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil veinte; Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

Orozco Henríquez, José de Jesús. (2013). Justicia electoral: El Manual de IDEA Internacional, ed. IDEA Internacional y otro.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Protocolo de Buenos Aires, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.

Protocolo de Cartagena de Indias, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Protocolo de Managua, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Protocolo de Washington, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Reglamento Interno del H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sentencia emitida dentro del expediente TEEM/JDC/1425/2021-2.

Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de 4 de marzo del año 2022, dentro del expediente SCM-JDC-71/2022.

Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de 4 de marzo del año 2022, dentro del expediente SCM-JDC-71/2022.